



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.:</b>	66-088-31-89-001-2019-00220-02
<b>Demandante:</b>	Liliana de Jesús Ramírez Duque
<b>Demandados:</b>	Municipio de Belén de Umbría Empresas Públicas de Belén de Umbría S.A. E.S.P. Corporación Misión Vida ESP
<b>Juzgado de Origen:</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría
<b>Tema a Tratar:</b>	<b>Imposibilidad de número plural de empleadores – prestación personal del servicio</b>

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión 84 del 29-05-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso promovido por **Liliana de Jesús Ramírez Duque** contra el **Municipio de Belén de Umbría, las Empresas Públicas de Belén de Umbría S.A. E.S.P. y la Corporación Misión Vida E.S.P.**

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Liliana de Jesús Ramírez Duque pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el “*Municipio de Belén de Umbría, Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A. E.S.P., Corporación*

*Misión Vida ESP*” (fl. 9, archivo 01, exp. Digital) desde el 01/06/2007 hasta el 31/08/2016 y que el representante legal de la entidad territorial terminó sin justa causa el contrato de trabajo.

En consecuencia, pretendió que se condene a los 3 demandados al pago de la reliquidación de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa, condenas que debe hacerse “*de acuerdo a equidad de género*”.

Como fundamento para dichas pretensiones, argumentó que i) tuvo un contrato de trabajo verbal bajo una continua dependencia y subordinación del Municipio de Pereira, de las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A. E.S.P. y de la Corporación Misión Vida E.S.P.; ii) fue contratada por el jefe de personal de la Planta de Aprovechamiento de Residuos Sólidos – **Duberney** -; iii) los servicios personales fueron prestados desde el 01/06/2007 hasta el 31/08/2016; iv) las funciones de la demandante eran de operadora de selección – recicladora -; v) el sitio donde prestó sus servicios era en la Planta de Aprovechamiento de Residuos Sólidos ubicada en el Municipio de Belén de Umbría; v) el salario devengado del 2007 al 2011 fue de \$400.000, del 2012 al 2015 de \$430.000 y en el año 2016 de \$500.000.

vi) Prestó sus servicios todos los días de la semana incluso los festivos y cuando no podía asistir debía sufragar el pago de la persona que la reemplazaría; vii) su jefe inmediato era **Duberney** quien informaba a las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría y al Municipio de Belén de Umbría sobre el funcionamiento de la planta de aprovechamiento; viii) en el año 2008 y 2011 Eliecer Pulgarín Agudelo que era el jefe de personal de la Alcaldía, fungió como jefe y supervisor de la citada planta de aprovechamiento, pero para el año 2012 cumplió dichas funciones Abelardo Antonio Cárdenas Álvarez que trabajaba para la Corporación Misión Vida ESP, y luego Paula Andrea López Mejía, Elmer José Arias, Adriana Paola Quiceno, Fredy Reyes, José Ermes Benjumea, Leonardo Zapata, **Carlos Mejía**, Jhon Fredy Bedoya y Daniela Arias Munera.

ix) Explicó que durante la relación laboral “*nunca tuvo certeza de quien era específicamente su empleador*” (fl.6, archivo 01, exp. Digital); x) el 31/08/2016 el alcalde del Municipio de Belén de Umbría terminó la relación laboral sostenida con

la demandante; xi) el 15/09/2016 Daniela Arias Munera le pagó \$1'300.000 a título de bonificación por haber laborado en la citada planta.

xii) Durante el vínculo laboral fue discriminada porque personas como Esneda Quintero y María Johana Montoya sí tenían una contratación legal con las demandadas.

**La Corporación Misión Vida E.S.P.** al contestar la demanda (fl. 85, archivo 01, exp. Digital) se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que no sostuvo vínculo laboral alguno con la demandante, pero explicó que ella sí prestó servicios en la Planta de Aprovechamiento de Residuos Sólidos de la Alcaldía Municipal de Belén de Umbría, pero a favor de otros empleadores y de forma autónoma e independiente, pues realizaba labores de reciclaje en el horario de acuerdo a la disponibilidad de su tiempo, y la remuneración dependía de la cantidad de material reciclado.

Señaló que la Corporación Misión Vida se dedica al tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos y por ello, contrató con la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Belén de Umbría desde el 2008 hasta el 2013 y de febrero a agosto de 2016, pero solo para dicha actividad, más no para reciclaje y para ello, contrató 11 personas dentro de las que no estaba la demandante y por ello, nunca se desempeñó como operadora de selección.

Describió que Misión Vida selecciona material orgánico y grueso, mientras que los recicladores como la demandante obtenían de la basura material seco y fino para luego venderlo al precio del mercado. Finalmente, expuso que si el documento indica que Daniela Arias Múniera entregó dinero a la demandante se desconoce la razón para hacerlo.

Presentó como medios de defensa los que denominó *“cobro de lo no debido”* y *“prescripción”*.

**Las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A.S. E.S.P.** al contestar el libelo genitor también se opuso a las pretensiones (fl. 207, archivo 01, exp. Digital) para lo cual argumentó que ningún vínculo laboral existió con la demandante pues no tuvo a su cargo la operación de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos desde el año 2012 al 2015, en tanto que para el año 2013 a 2015

estuvo a cargo del Municipio de Belén de Umbría. Explicó que prestaba los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo desde 1999, y frente a la disposición final de los residuos sólidos inicialmente se depositaban en un botadero a cielo abierto, pero en el año 2002 se construyó en el municipio la planta de residuos sólidos y se contrató a través de prestación de servicio la totalidad de la operación de la planta, esto es, tanto la parte administrativa, como operativa.

Concretamente explicó que la empresa-contratista de la operación recibía la volqueta de propiedad de las Empresas Públicas y, a través de su operario de selección separaba el material orgánico, aprovechable (reciclable) y el inservible. Frente al material reciclable los recicladores lo empacaban y vendían. Explicó que las Empresas Públicas permitió que después de que el contratista hacía la separación de los materiales, los terceros denominados recicladores realizaran el embalaje y almacenamiento del material aprovechable y con el producto de su venta se procuraran un ingreso más representativo que cuando realizaban esa labor en las calles.

Explicó que en la labor del reciclaje participaban diferentes personas, pero que estos estaban a cargo de comercializadores de reciclaje como eran Luis Carlos Mejía y Duverney Acevedo Castaño, todo ello porque para el año 2008 hasta el 2011 las Empresas Públicas suscribieron un convenio con la sociedad Produambiente Ltda. que tenía por objeto venderle a esta todo el material reciclable, que a su vez vendía por su cuenta y riesgo separarlo, que hacía a través de un grupo de recicladores a los que les pagaban por la cantidad de material separado que eran direccionados por las personas naturales recién nombradas.

Indicó que para el año 2011 las Empresas Públicas suscribió un contrato de venta de material reciclable con Duverney Acevedo Castaño, que se obligó a comprar todo el material reciclable generado en la recolección de las basuras que hacía las Empresas.

Finalmente, argumentó que con ocasión a las acciones positivas que debe realizar el Estado para dignificar a las personas que se dedican al reciclaje, permitió a los recicladores entrar a las instalaciones de la planta para realizar allí dichas labores, pero estos para obtener mayores ingresos y evitar la intermediación crearon la Asociación de Recicladores de Belén de Umbría. Señaló, que la Empresas Públicas se dedica es a la prestación del servicio de aseo, no a la venta de material reciclable.

En cuanto a la demandante explicó que se dedicaba a la actividad de reciclaje a favor del comercializador del material de reciclaje o de forma independiente y obtenía sus ingresos de acuerdo al material separado y los precios de su venta.

Presentó como medios de defensa los que denominó “*Prescripción de la acción*”, “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”, entre otros.

**El Municipio de Belén de Umbría** al contestar la demanda también se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó (fl. 244, archivo 01, exp. Digital) que la demandante nunca le ha prestado servicio alguno ni el citado Duberney o Eliecer Pulgarín han tenido vínculo con el Municipio. Explicó que la Planta de Tratamiento si bien es de su propiedad, es operada por las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría, que a su vez ha contratado a operadores externos para dicha gestión.

Presentó como medios de defensa los que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de contrato verbal*” y “*prescripción*”.

## **2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El juzgado de primer grado absolvió al Municipio de Belén de Umbría, a las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A.S. E.S.P. y a la Corporación Misión Vida E.S.P. de todas las pretensiones elevadas en contra de estas y condenó en costas en un 80% a la demandante.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que, además de que no existía claridad a cuál de todos los demandados se pretendía como empleador de la demandante ni tampoco señaló a alguno de ellos como solidario, lo cierto es que esta ninguna prueba allegó con el propósito de acreditar la prestación personal del servicio a los demandados, únicamente se escucharon los testimonios decretados a instancias de las demandadas de los que se desprendía que la demandante no fue vinculada laboralmente a favor de ninguno de los demandados y por el contrario se desempeñaba como recicladora por su cuenta y riesgo y por ello se encontraba a los alrededores de la planta de tratamiento y seleccionaba el material de reciclaje que luego vendía, de ahí que ningún contrato de trabajo sostuvo con los demandados.

### **3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la demandante elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que no se realizó una correcta valoración probatoria, puesto que a partir de los testimonios practicados se desprendía que la demandante desde el año 2007 hasta el 2016 prestó sus servicios de forma personal, bajo la continua subordinación y dependencia, dentro de un horario laboral y producto de sus actividades recibía un salario como “*operaria de selección*” a favor de las 3 demandadas, pues son estas las que se beneficiaron de las labores de la demandante.

Recriminó que sí se acreditó que las actividades de la demandante eran realizadas al interior de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos del Municipio de Belén de Umbría, en la que prestaban servicios otras personas que sí eran contratadas legalmente, evidenciándose la discriminación.

Para terminar, reprochó las costas procesales porque se desconocieron sus derechos laborales.

### **4. Alegatos de conclusión**

Ninguna de las partes en contienda aportó alegato de conclusión alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior la Sala se plantea el siguiente:

i)- ¿Se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el Municipio de Belén de Umbría, las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría y la Corporación Misión Vida E.S.P.?

### **2. Solución al problema jurídico**

#### **2.1. Elementos del contrato de trabajo**

### **2.1.1. Fundamento normativo**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018.

### **2.1.3. Fundamento fáctico**

Corresponde a la Sala desentrañar si la demandante prestó sus servicios personales a las 3 demandadas, pues así se pretendió en la demanda.

En primer lugar, dicha pretensión plural y declaración mixta, de entrada, resulta improcedente, pues al tenor del artículo 22 del C.S.T. el contrato de trabajo se gesta entre una “*persona natural*” con “*otra persona natural o jurídica*”, postulado que no deja lugar a dudas o interpretación diferente a que en un contrato de trabajo no existe pluralidad de sujetos en ambos extremos de la relación laboral.

Entonces, desde la perspectiva del empleador, solo existe una voluntad subordinante, de ahí que el trabajador no pueda atender a dos sujetos con finalidades diferentes. Tesis que esta Colegiatura ha adoptado desde la decisión proferida el 18/11/2020, rad. 2018-00067-01. Mag. Ponente Julio César Salazar Muñoz y Mag. Integrante Ana Lucía Caicedo Calderón.

Puestas de este modo las cosas, se analizará para cuál de todos los demandados es que la demandante presuntamente prestó un servicio, pues se itera no puede existir una única relación laboral con 2 o más empleadores.

En ese sentido, se recaudó prueba testimonial de la que se desprende que la demandante se desempeñó como recicladora.

En efecto, **Martha Cecilia Ruiz Mesa** adujo trabajar para las Empresas Públicas del Municipio de Belén de Umbría desde hace 21 años, en la que se ha desempeñado como Secretaria General, Coordinadora de Peticiones y Reclamos y en la actualidad en el área de Talento Humano, pero también ha fungido como interventora en la planta de Tratamiento de Residuos Sólidos. Explicó que no conoce a la demandante.

De otro lado, describió que en el Municipio se construyó una planta de aprovechamiento de residuos en la que se deposita la basura del municipio a partir del año 2003, y las Empresas Públicas contrata una empresa para que administre y opere la planta de residuos, que se encarga de la separación de la basura.

Tercero que contrata un promedio de 8 personas como operarios. Indicó que el administrador de la planta fue Misión Vida, para el momento en que fue cerrada definitivamente, esto es, el 31/08/2016. **De manera concreta explicó que además hasta el año 2008 las Empresas Públicas vendía a persona diferente a quien administraba la planta de tratamiento el material reciclado.**

Luego, rindió testimonio **Jorge Eliecer Pulgarín Agudelo** que adujo haber sido el supervisor de la Planta de Residuos Sólidos desde el 2006 al 2015 y su empleador era la Corporación Misión Vida ESP. En ese sentido narró que esta entidad tenía contratados 8 operarios y él era el supervisor. Indicó que las funciones que realizaban dichos operarios consistían en:

- Manejar el vehículo
- Recibir los residuos y separarlos
- Cargar los residuos a la mesa
- Abrir las bolsas de basura
- Empujar la banda transportadora
- Separar los residuos orgánicos



- Transportar el material orgánico a la zona de compostaje
- Empacar el material no reciclable para llevarlo al relleno sanitario
- Dejar el material reciclable en canecas

Narró que los operarios de Misión Vida ESP depositaban el material reciclable en canecas, que los recicladores se llevaban y lo clasificaban como bolsas plásticas que limpiaban, separaban el papel, los envases, que después vendían.

Describió que para la Corporación Misión Vida el material que importaba era el orgánico, y no el reciclable; por eso, indicó que sabía que la demandante trabajaba con un reciclador que era quien lo compraba que se llamaba **Duberney** y otro **Carlos Mejía** y que no tenían subordinación alguna con la corporación ni tenían horarios. Narró que los recicladores obtenían ingresos dependiendo del material que hubiera y que separaran. Ingresos que provenían del pago que hacían las personas que compraban ese material de reciclaje.

Rindió declaración **Jhon Fredy Reyes** que señaló haber sido operario de la Planta de Residuos de Belén de Umbría desde el año 2008 hasta el año 2016, pues tenía un contrato con la Corporación Misión Vida y por ello conoce a la demandante desde hace 7 años. Describió que los operarios de la planta se rotaban los puestos, pero que lo que hacían era separar los residuos y lo último que se hacía era sacar el material para el compostaje y el otro material “*para depositarlo*”. Indicó que la demandante no estuvo vinculada a la planta, pero que esta al igual que las otras recicladoras iban por el material que la Corporación Misión Vida descartaba y se lo llevaban a una parte en el que las recicladoras separaban ese material.

Finalmente, se tomó el testimonio de **Daniela Arias Munera** que fue contratada en el año 2015 por Max Asesores y Consultores para desempeñarse como asesora ambiental en la Planta de Tratamiento de Residuos y por ello, en dicho año conoció a la demandante. Así, la declarante indicó que como asesora ambiental se encargaba de orientar las acciones de separación en la banda transportadora de residuos.

Explicó que a la Planta de Residuos Arribaba el vehículo de la Empresa de Servicios Públicos que recolectaba la basura del municipio, y que los operarios realizaban la separación en la banda transportadora que consistían en clasificar los residuos “*no aprovechables*” que se empacaban y enviaban al relleno sanitario, los residuos “*orgánicos*” con los que se hacía el compostaje dentro de la planta. Expuso que, en

la separación de los residuos, pues todo venía mezclado, aparecían unos con “*potencial de aprovechamiento*” como cartón, papel, bolsas plásticas, que eran los que aprovechaban los recicladores, porque en ese punto se acumulaba mucho material.

Concretamente explicó que en la banda transportadora solo trabajaban los operarios de Misión Vida, que en la labor de separado tiraban a los lados el material que no era orgánico ni “*no aprovechable*” y allí aparecían los recicladores que tomaban ese material y se lo llevaban a otros lugares o zonas para separarlo y embalarlo. Lugar en el que estaba la demandante que se encargaba de separar cartón y papel.

Explicó que la demandante era recicladora y que nunca tuvo un contrato con las demandadas ni la declarante le impartió orden alguna. Pero describió que los recicladores tenían un espacio dentro de la planta en el que separaban el reciclaje y lo embalaban. Indicó que desde que ella estuvo allí los recicladores iban el tiempo que querían, pero entre más fueran más material podían separar y embalar.

Describió que su labor frente a los recicladores únicamente consistía en colaborarles en conseguir personas que le compraran el reciclaje a un mejor precio o no les robaran el dinero, como había sucedido en años anteriores. Explicó que los compradores del reciclaje eran Fabián Marín, Carlos Mejía, Aladino Ortiz, entre otros.

Frente al documento aportado, explicó que el mismo no correspondía a un pago de salarios, sino que se vendió todo el reciclaje que había dentro de la planta y los que los compradores pagaron fue lo que se dividió entre las “*chicas*” que hacían reciclaje, todo ello porque la Corporación Misión Vida únicamente le servía a las recicladoras como un puente para que estas pudieran vender a un mejor precio el reciclaje que estas mismas habían obtenido.

Por su parte, obra la prueba documental en la que aparece la “*confirmación comunicación de aceptación de la oferta en contratación directa 2015 e integración contractual*” entre el Municipio de Belén de Umbría y “Maas Aseores y Consultores S.A.S.” con el objeto de “*separación, clasificación y destinación adecuada de los residuos sólidos generados en la localidad haciendo uso de las instalaciones*

*existentes en el municipio para el fin objeto*” (fl. 7, archivo 02, exp. Digital), y en las especificaciones técnicas indicó:

- “coordinar con la empresa de servicios públicos del municipio acciones en función de articular la disposición temporal de los residuos sólidos en la planta para destinación final ubicada en el predio el recreo propiedad del municipio”.
- “separar los residuos sólidos recuperables de los no recuperables en el PARS y clasificar los recuperables para destinarlos al mercado del reciclaje”.
- “hacer manejo de residuos sólidos orgánicos en la zona de compostaje (...)”.
- “Hacer entrega del material de rechazo destinado relleno sanitario a la empresa de servicios públicos del municipio”.

Prueba testimonial y documental de la que se desprende que la demandante realizaba el oficio de recicladora. Actividad que ejercía dentro de la planta de residuos del Municipio de Belén de Umbría, pero ninguna orden recibía por parte del citado municipio, empresa de servicios públicos o de la Corporación Misión Vida y, por el contrario la demandante realizaba su actividad de forma ajena e independiente de los citados demandados, de quienes únicamente se servía por los desechos que el contratista Misión Vida dejaba a un lado de la banda transportadora o en una caneca, del que la demandante extraía el material de reciclaje.

Desechos que eran así tildados por Misión Vida pues esta se dedicaba era a la recolección de material orgánico para realizar compostaje, y por ello el material inorgánico y aprovechable era dejado en canecas o al lado de la banda, momento en el que los recicladores, entre ellos, la demandante tomaban dicho material desechado para ser aprovechado por ella directamente, o al servicio de terceros no vinculados al proceso como Duberney o Carlos Mejía, que tampoco tienen vinculación laboral alguna con alguno de los demandados dentro de la planta de tratamiento de residuos, pues tal como expusieron los declarantes estos correspondían a terceros que compraban ese material desechado por los demandados, pero que era aprovechable para los compradores.

Conclusión que a su vez se confirma con la restante prueba documental obrante en el plenario, pues se aportaron los recibos de caja expedidos por las Empresas Públicas de Belén de Umbría en los que vendía a Luis Carlos Mejía “*materia reciclaje*” entre los años 2007 al 2010 (fl. 9, 37, 39, 44, 46, 48, 58, 66, 68, 70, 72, 74, 76 archivo 09, c. de 2da instancia), o a “*usuarios de servicios complementarios*” durante el año 2008 (fl. 50, 52, 54, 56, 60, 62, 64 archivo 09, c. de 2da instancia), o

“*usuarios varios*” del año 2010 al 2013 (fl. 78, 80, 82, 84, 86, 88, 109, 112, 113, 114, archivo 09, c. 2da instancia) o a “*Duberney Acevedo Castaño*” del año 2010 al 2012 (fl. 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 103, 107, 108, ibidem) e incluso milita el contrato de venta No. 001 de 2011 en el que Duberney Acevedo se comprometió a comprar el material reciclable que resultaba de la separación de desechos que realiza la citada empresa de servicios públicos, y para ello, el contratista dispondría de los operarios que requiriera para retirar el material reciclable de las instalaciones de la planta desde junio hasta diciembre de 2011 (fl. 105 y 106, ibidem).

Documentales que permiten concluir que tal como lo afirmó la demandante en el libelo genitor en el que señaló a los citados Carlos Mejía y Duberney como jefes inmediatos, que sus labores como recicladoras no eran prestadas a ninguno de los 3 demandados en el presente proceso, sino a un tercero que se encargaba de comprar el material reciclable desechado por la planta de tratamiento de residuos y para ello, disponía de ciertos operarios que retiraban dicho material de la planta, tal como lo narraron los testigos ya referenciados.

Puestas de este modo las cosas, en el evento de ahora Liliana de Jesús Ramírez Duque si bien acreditó que realizaba labores de reciclaje de material inorgánico en las inmediaciones de la planta de tratamiento de residuos del Municipio de Belén de Umbría, lo cierto es que no le prestó servicio personal alguno al municipio, a las empresas públicas ni a la Corporación Misión Vida, sino que prestó sus servicios a contratistas que compraban el material reciclable y para ello requerían de personas como la demandante para que lo retiraran de la planta y lo clasificaran; y ya con posterioridad, tal como lo narró **Daniela Arias Munera**, las recicladoras comenzaron a adquirir y vender por cuenta propia dicho material.

Testimonio que permite inferir que la única prueba aportada por la demandante, esto es, el documento consistente en “*recibo de caja menor*” del 15/09/2016 por concepto de “*bono reciclaje PTARS*” (fl. 51, archivo 01, exp. Digital) no obedecía a un pago de salarios, pues además de que no indica quién es el creador de dicho recibo ni el valor por el que fue emitido, lo cierto es que puede inferirse que corresponde a la distribución que se hacía entre las recicladoras de los dineros producto de la venta de material de reciclaje que ellas mismas obtenían, separaban y vendían; de ahí que tampoco pueda derivarse de dicho documento vínculo alguno entre la demandante y las demandadas.

De ahí que ninguna prestación personal del servicio existe entre la demandante y alguna de las demandadas, pues entrar a las instalaciones de la planta de tratamiento de residuos en manera alguna da cuenta de dicho servicio, en la medida que tal como se desprende de la realidad acontecida, la planta de tratamiento tenía como finalidad separar los residuos orgánicos para realizar compostaje, de ahí que debían desechar todo aquello que no entrara en la citada categoría, y por ello los operarios de la planta lo depositaban en unas canecas o dejaban de lado.

Material que conforme a la prueba documental obrante en el plenario era comprado por terceros entre los años 2007 al 2013 y respecto de los cuales, la demandante en el libelo genitor señaló a algunos como sus jefes, esto es, a Carlos Mejía y a Duberney, que en efecto aparecen en los recibos de compra del material, de ahí que las labores de obtención y posterior separación de los desechos de la Corporación Misión Vida que realizaba la demandante fueron prestados a favor de terceros diferentes a los demandados de ahora, que compraban dichos desechos, y por ende, no beneficiaban a las demandadas, que se itera buscaban únicamente el material orgánico para hacer compostaje.

Y conforme a la prueba testimonial, especialmente de Daniela Arias Munera, debido a que dichos terceros no pagaban precios justos a las recicladoras, entonces estas conformaron una asociación para evitar la intermediación y comenzaron a vender por cuenta propia el material desechado por la citada Corporación Misión Vida, de ahí que tampoco, la demandante como integrante de un grupo de recicladoras prestó un servicio personal para ninguna de las demandadas, sino que por su cuenta y riesgo obtuvo unos desechos de los que se lucró, y en ese sentido, ninguna trasgresión al derecho a la igualdad existe entre estas y los operarios de la banda transportadora contratados por la Corporación Misión Vida, pues estos últimos se dedicaban a la selección de material orgánico para realizar compostaje, diferente a las actividades de las recicladoras que recolectaban los desechos que quedaban después dicha selección de material orgánico para su posterior separación y venta.

En consecuencia, la demandante ningún servicio personal prestó a las demandadas, de ahí que se confirmará la decisión de primer grado.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada. Costas en esta instancia a la demandante y a favor de las demandadas, ante la resolución desfavorable del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso promovido por **Liliana de Jesús Ramírez Duque** contra el **Municipio de Belén de Umbría, las Empresas Públicas de Belén de Umbría S.A. E.S.P. y la Corporación Misión Vida E.S.P.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de primer grado al demandante y a favor de las demandadas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e547a03bfef6b287796a144856d4f78863d55364b15a5e01a1338984fe5a13c**

Documento generado en 31/05/2023 07:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>